

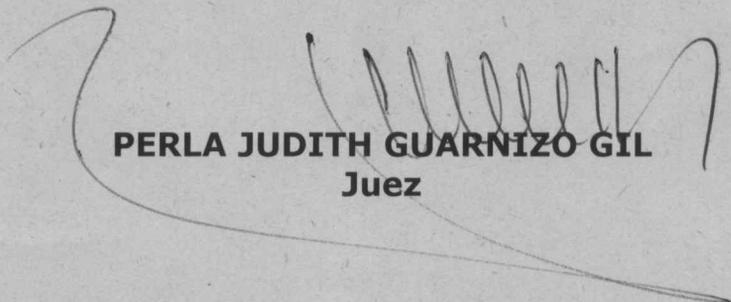
Proceso No. 50001400300520170098800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 NOV 2021

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, en calidad de curador ad-litem de los demandadas MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANA GALEANO MORALES, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Vie 17/09/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM.pdf;

Tamino

Septiembre 17 de 2021.

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinto Civil Municipal

Villavicencio - Meta.

Email: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Radicado: No. 500014003005 2017 00988 00.

Demandante: ALIRIA CRUZ GUEVARA.

**Demandadas: MARIA LYDA MONCADA CARDONA y
KELLY JOHANNA GALEANO MORALES.**

Actúo como: Curador ad-litem de las demandadas **MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANNA GALEANO MORALES.**

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN mayor de edad, identificado C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral y T.P. No. 110.387 del C.S de la J, actuando como Curador ad-litem, conforme al asunto indicado en la referencia, acudo ante su despacho dentro del término legal para contestación a la demanda ya referenciada, en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 48 y numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual hago de la siguiente forma:

I.- A LOS HECHOS:

Como Curador ad-litem no me constan los hechos relacionados en la demanda en este asunto.

Del contexto establecido en los hechos de la demanda se tiene, que la señora **ALIRIA CRUZ GUEVARA** mediante apoderado judicial demandó por vía ejecutiva a las señoras **MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANNA GALEANO MORALES**, para obtener el pago de las sumas de dinero de **\$412.000.00** y **\$325.600.00**, sumas representadas cada una en letras de cambio.

II.- A LAS PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, como Curador ad-litem no tengo ninguna **OPOSICION** a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III.- EXCEPCIONES.

Observando las fechas de las letras de cambio se tiene lo siguiente:

- a) – Según la demanda, a dichos títulos valores se les hicieron abonos el día 07 de enero de 2016.
- b) – El auto de mandamiento de pago se libró el 01 de diciembre de 2017.
- c) – El artículo 94, inciso primero, del Código General del Proceso, dice: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”
- d) – El auto de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2017 dictado en este asunto, se notificó por estado el 04 de diciembre de 2017, lo que indica que el año a que se refiere el literal anterior se cumplió el 03 de diciembre de 2018.
- e) – La acción cambiaria de las letras de cambio base de esta ejecución, prescribieron el 07 de enero de 2019.
- f) – Aún fuera oportuno, invocar lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Legislativo número 562 del 15 de abril de 2020, no es procedente porque este decreto tomó vigencia a partir del día 15 de abril de 2020, fecha para la cual, no se había hecho la notificación personal del auto de mandamiento de pago a las demandadas **MARIA LYDA MONCADA CARDONA** y **KELLY JOHANNA GALEANO MORALES**, ni mediante Curador ad-litem; pues esta notificación se me hizo como Curador ad-litem el día 16 de septiembre de 2021, fecha para la cual se encuentran desbordados todos los términos mencionados anteriormente en este memorial.

g) – Ahora, el artículo 789 del Código de Comercio, dice: “Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Las señoras **MARIA LYDA MONCADA CARDONA** y **KELLY JOHANNA GALEANO MORALES** son las obligadas directas en estas letras de cambio según aparece firmadas por ellas; si se hicieron abonos a ambas letras de cambio el 07 de enero de 2016, los tres (3) años se cumplieron el 06 de enero de 2019, lo que indica, que la acción cambiaria de los anteriores títulos valores letras de cambio prescribieron a partir del 07 de enero de 2019.

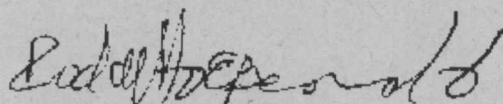
En razón a todo lo anterior, interpongo en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, **LA EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LAS DOS LETRAS DE CAMBIO BASE DE ESTA EJECUCION, SUSCRITAS POR LAS SEÑORAS MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANNA GALEANO MORALES.**

Esta excepción se debe declarar exitosamente probada al momento de dictar sentencia en este asunto.

IV.- NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones al email: rodolfobernalabogado@gmail.com
Celular: 3108816442

De la señora Juez, atentamente,



RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN
C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral
T.P. No. 110.387 del C.S de la J.
Email: rodolfobernalabogado@gmail.com
Cel. 3108816442.

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCO - META
ENTRADAS AL DESPACHO

12 OCT 2021

En la fecha pasan las presentes
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo

El Secretario: _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' or similar character, written over the line for the Secretary's name.